

Parte Española.

Sábado, Agosto 9 de 1856.

SE PUBLICARA

TODOS LOS SABADOS.

TERMINOS DE SUSCRIPCION:

Por una copia, el año, \$ 8 00

Por una copia suelta, 20

TERMINOS ADVERTIENDO:

Por una cuartillo de ocho líneas, primera insercion, \$2 50

Cada insercion consecuente, 1 50

DOCUMENTOS OFICIALES

REPUBLICA DE NICARAGUA.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Granada, Julio 22 de 1856.

Señor.

El S. P. F. se ha servido dictar el acuerdo siguiente:

EL GOBIERNO.

En uso de sus facultades ACUERDA.

1.º El día primero de cada mes remitirán todos los Administradores y Receptores al Subsecretario de Hacienda, un estado de ingresos, egresos y existencias acompañando todos los documentos que les sirvan de comprobante, con anotación de las partidas que sean de egresos extraordinarios.

2.º El Subsecretario de Hacienda formará un estado general con el que dará cuenta al Ministerio de Hacienda el día doce de cada mes.

3.º La Tesorería general tomará razón de los estados en el libro de conocimientos; á cuyo efecto el Subsecretario de Hacienda después de formar el estado general, le pasará los estados particulares para que se archiven en aquella Oficina.

4.º Comuníquese á quienes corresponda.—Granada, Julio 22 de 1856.—Guillermo Walker.

Y lo inserto á V. para su inteligencia y efectos.

De V. atento servidor.—Carrascosa

REPUBLICA DE NICARAGUA.

MINISTERIO DE GOBERNACION.

Granada, Julio 29 de 1856.

Señor.

El S. P. E. se ha servido dictar el acuerdo siguiente:

EL GOBIERNO.

A consecuencia del decreto emitido con fecha 21 del corriente

ACUERDA:

1.º Nómbrase Juez de 1.ª instancia del departamento Meridional el Señor Santiago Jackson.

2.º Comuníquese á quienes corresponda.—Granada, Julio 23 de 1856.—Guillermo Walker.

Y de suprema del n.º lo inserto á V. para su inteligencia y efectos.

De V. atento servidor

FERRER.

REPUBLICA DE NICARAGUA.

MINISTERIO DE HACIENDA.

El Presidente de la República á todos á quienes la presente vieren, salud.

Sabed vosotros: que la República de Nicaragua en virtud del decreto emitido el día 22 del mes de Julio de año de 1856, queda autorizada por una ley solemne, archivada en el libro de decretos públicos en la página 17, la negociación de un empréstito público hasta en la cantidad de dos millones de pesos, y desde luego ha contratado, vendido, y por las presentes contrata, vende, señala, cede y ajusta á

de la Ciudad y Estado de Nueva York en los Estados Unidos de América como apoderados, y á sus sucesores en dicho encargo y confianza toda aquella parte de los terrenos públicos de Nicaragua, situada en la Provincia de Matagalpa, y delineada, á saber: Principiando con el ángulo noroeste de un punto situado en la latitud 14.º al norte y longitud 84.º al Oeste del Meridiano de Greenwich, de allí atravesando hacia el Sur un grado á latitud 13.º al Norte en el mismo Meridiano de longitud, de allí atravesando al Oeste un grado á la longitud 85.º Oeste del mismo Meridiano y en el mismo paralelo de latitud, de allí atravesando al Norte un grado en el mismo Meridiano de longitud á la latitud 14.º al Norte, de

allí atravesando al Este, un grado en el mismo paralelo de latitud hasta llegar al punto donde se principió. Comprende un grado cuadrado, ó dos millones, trescientos cuatro mil acres de terreno, incluidas todas las minas, privilegios minerales, maderas de tinta, maderas de construcción y cualquier otros productos de la naturaleza, y para tenerlo el mismo en fianza y como apoderados en la manera y términos y para los objetos y usos que en adelante se explicarán.

Se tendrá dicha propiedad por garantía y seguridad en favor de los suscritores el empréstito nicaraguense en los términos que expresa el decreto de 22 del mes de Julio de 1856, y será una fianza distinta y separada para garantizar los bonos emitidos en virtud de la autorización de dicho decreto.

El Gobierno de Nicaragua no podrá enagenar, contratar, vender ó ceder títulos ni hacer venta alguna de dicho terreno ó alguna parte de él, hasta la última liquidación de los bonos referidos, á no ser del modo que adelante se explicará.

Dichos bonos serán fechados en Granada á 1.º de Octubre de 1856, y tendrán veinte años de plazo, contados desde el día primero de Enero del año de 1857, y serán pagados con su interés en la Ciudad de Nueva York. Dicho interés se cargará desde el 1.º de Enero de 1858 á razón de siete por ciento cada año, y tendrán agogados cupones de interés semi-anuales: el primero de los cuales concluirá su plazo el día 1.º de Julio del año de 1858, y será pagadero en el lugar que mas adelante será señalado, en la Ciudad de Nueva York.

Dichos bonos serán firmados por el Presidente de la República de Nicaragua, por el Ministro de Hacienda y Crédito público y por el Tesorero general; y á mas serán referendados, para la mútua proteccion del Gobierno de Nicaragua y tenedores de los bonos, por los apoderados, ó por lo ménos por uno de ellos; pero estos, debo entender que no incurrirán en responsabilidad personal alguna. El Sr. Appleton Oak mill es el agente autorizado competentemente por el Gobierno de Nicaragua, quien también referendará dichos bonos á favor del Gobierno de Nicaragua, y será responsable de su exacto cumplimiento.

Los valores á la par de todo el empréstito efectuado con la garantía de dichos terrenos, serán por dos millones de pesos, por cuyo total está convenido el Gobierno de Nicaragua á que todo el crédito de la República quede afecto también á la responsabilidad y empeño, mientras se verifica el pago.

Cualquier tenedor de dichos bonos puede en todo tiempo, antes del vencimiento del plazo de los bonos, comprar al Gobierno de Nicaragua alguna cantidad del terreno perteneciente á dicho territorio, pudiendo ser electo por el mismo, quedando sujeto á la aprobación del Gobierno, y previo avalúo, dando lo equivalente á la par de los bonos tenidos por él, á razón de un peso por cada acre: debiendo el Gobierno en este caso estender el título de propiedad á favor del comprador de dicho terreno con las formalidades acostumbradas, y amortizando los bonos á razón de un peso por cada acre.

Si al vencimiento del plazo de dicho empréstito, el Gobierno de Nicaragua no se halla en actitud de pagarlo, los tenedores de los bonos, pueden por convenio entre sí, dividir entre ellos mismos dichos terrenos, devolviendo en consecuencia al Gobierno de Nicaragua para su amortización, dichos bonos, recibiendo los respectivos títulos de propiedad, conforme á la division hecha entre ellos, quedándoles el derecho de formar una compañía para el mejoramiento de dicha propiedad; y como ya se ha dicho devolviendo al Gobierno todos los bonos pendientes, y recibiendo un título que comprenda toda el área de dicha propiedad.

El Gobierno de Nicaragua concederá á los compradores una cédula, título liberal, bajo la cual podrán actuar los apoderados pueden vender toda dicha propiedad ó aquellas partes repre-

sentadas por el valor de los bonos pendientes despues de un aviso de seis meses publicando en el periódico del país, como tambien en los de Nueva-York, Nueva Orleans y Boston en los EE. UU., Londres en Inglaterra, y Paris en Francia: el producto de dicha venta será dividido en prorrato entre dichos tenedores de bonos siempre que este producto no exceda á la suma devengada sobre los mismos bonos, en cuyo caso el residuo será devuelto al Gobierno de Nicaragua. En el evento de que dichos productos no sean suficientes para el pago de los bonos pendientes, los apoderados darán un certificado á este efecto y con las debidas pruebas los tenedores de dichos bonos podrán hacer un reclamo contra el Gobierno de Nicaragua por cualquier saldo no liquidado.

Los tenedores de bonos están autorizados para hacer cualquier vacante que pueda ocurrir entre los apoderados ocasionada por la muerte, renuncia de encargo ó de otro modo que pueda ocurrir; pero el número de los apoderados en ningún caso ni evento pasará del número de tres, y todo mero nombramiento quedará precisamente sujeto á la aprobación del Presidente de la República de Nicaragua.

El Gobierno de Nicaragua queda obligado al cumplimiento de todas las condiciones y premisas precedentes, y de autorizar competentemente á los apoderados y sus sucesores de todos los poderes ya explicados; quedando convenido que los tenedores de los bonos tendrán el derecho de votar en todas las materias relativas á los apoderados y á las condiciones de este empréstito en la proporción de un voto por cada mil pesos; entendiéndose este valor á la par de dichos bonos. Mas es condicion de este instrumento y escritura condicional, que si el Gobierno de Nicaragua paga exactamente ó hace pagar todos dichos bonos con el interés respectivo ya explicado, y conforme al contenido y á la fecha de su vencimiento de plazo, entónces esta escritura condicional será nula y de ningún valor, y en caso contrario queda con toda su plena fuerza y efecto.

Este instrumento se estenderá por triplicado, un ejemplar se depositará en los archivos públicos del Gobierno de Nicaragua, otro será confiado al Ministro de Nicaragua en Washington, y el último será entregado á los apoderados y á favor de los tenedores de bonos.

Dado en Granada, capital de la República de Nicaragua, el día veintidos del mes de Julio del año de mil ochocientos cincuenta y seis.

Firmado.—Guillermo Walker.—Presidente de la República de Nicaragua.

M. Carrascosa.—Ministro de Hacienda y Crédito Público.

En fe de lo cual firma el infrascripto Secretario de Estado, autorizándolo con el gran sello de la República.

(Firmado).—Fermín Ferrer.—Secretario de Estado.

El brazo de la ley acaba de descargar su golpe severo sobre cuatro desgraciados, que desviados de la senda del deber, y olvidados á un tiempo del amor natural al suelo que los sustentaba, infringieron de una manera grave y altamente criminal las disposiciones vigentes hoy, por el estado anormal de la República. Incautos y mal aconsejados, víctimas de la maldad y depravacion de otros hombres ambisiosos que siempre tuvieron la maligna complacencia de caer en la trampa de la discordia en su desventurada patria, como lo prueban las negras páginas de la historia de Nicaragua, Felipe Perez, Domingo Antonio Berroteran, Moises Avendaño y Desiderio Calvo dejaron de existir en Masaya el día 30 del pasado, siendo el castigo á que se hicieron acreedores por el plenamente provado delito que cometieron.—No es la justicia, no, una Deidad sañuda y devorante, avára de sangre, ni de espasiones de culpas; pero hay ciertos crímenes que alejan la piedad, y hasta hacen odiosos á sus perpetradores; y la sociedad reclama terriblemente que no queden impunes los delitos que la afectan, y mucho ménos si son de naturaleza tal, que si se

repetieran, causarían incalculables males, solo por miserables aspiraciones de almas mezquinas y de mala ley.—Habiendo sabido las autoridades de Masaya, que los cuatro individuos expresados empleaban dinero y eficacia en seducir á los soldados de aquella guarnicion á que desertaran, tomaron medidas oportunas y conducentes al esclarecimiento de los hechos, y su resultado produjo, á no dejar duda, la certidumbre de que aquellos desgraciados mantenian estrechas relaciones con el ex-presidente Rivas, con Chamorro y otros insurrectos de Leon, enemigos de la tranquilidad pública y revolucionarios por costumbre.

No satisfechos, sin embargo, aquellos Magistrados de los datos aunque bastante fidedignos, que habian adquirido acordaron nombrar un comité de averiguacion, cuya medida les honraré eternamente, para que por sí mismos los individuos que lo componian, que todos eran jefes de graduacion, esclarecieran circunstanciadamente todos los puntos relativos al particular, no obstante ser suficiente en estado de sitio, así como en cualquier otra circunstancia, para aplicar la pena mas grave, la declaracion de dos reos tígicos castos. En efecto, eligieron entre otros muchos soldados, á quienes Felipe Perez y correos habian tratado de seducir, á Jaime Verner y á Santiago Sautwa que habian bien el castellano, para que afectado ser sensibles á las sugestiones de aquellos, concurren al punto que les habian designado, que era una casa destacada de la poblacion, en un lugar solo y sombrio, y de este modo convencieron bien el comité de la verdad del caso. Reunieronse pues, siendo muy puntuales á la cita los expresados Calvo y compañeros, y los Sres. del comité se acercaron sigilosamente á las puertas de dicha casa desde donde pudieron ver lo que pasaba. Vieron que los cuatro acusados entregaron una cantidad de dinero á Verner y á su compañero, encargándoles con mucha especialidad, que se presentaran á Chamorro en cuanto llegasen á Leon, y le dijeran de su parte (de los remitentes) que los mandarian todos los demas que lograsen atravesar, añadiendo uno de ellos, que estaria en Masaya hasta que pudiera ir para allá, y finalmente que vieran tambien á don Patricio Rivas á su llegada, y que en todas las casas que se hallan en el camino que deberian tomar les protejeran, porque tenian orden de hacerlo. Por último dieron algunos panes á los dos soldados, y manifestando temores de ser sorprendidos, trataban de concluir la conferencia y separarse, cuando los jefes del comité abrieron las puertas y sorprendieron á aquellos hombres, que llevaron su multa hasta que vieran exaltarse por la fuerza. Cubiertas tantas y tan exquisitas formalidades para aplicarles el condigno castigo: convictos y confesos los reos, sin poder negar nada absolutamente, sufrieron la pena de muerte el día 30 como dijimos al principio, despues de haber recibido los auxilios de la religion; y hoy aquí la historia fiel del suceso que deploremos, porque nosotros odiarnos el delito y compadecemos al deliniente. ¡Ojalá sirva de ejemplo á ciertos espíritus atrabiliarios que desoyendo la voz dolorida de su patria, sumida por tanto tiempo en la anarquía, y presa de la horda revolucionaria reclaman tranquilidad, paz y bienestar de todos sus hijos, ahora que por dicha, comienza para ella una nueva era de ilustracion y progreso, bajo las sabias y probestas manos del General Walker.—El voto de una inmensa mayoría de ciudadanos le ha colocado en la silla Presidencial de la República, y este suelo predilecto de la naturaleza se verá muy en breve colocado á la altura de civilizacion, agricultura, comercio y artes que le corresponde, si manos profanas no vienen á manchar con su impuro tacto la hermosa obra de regeneracion moral y material que se verifica y los buenos descan.—El carro del progreso no se detiene, cuando el Cielo benigno rije los destinos de una nacion. ¡Sufrid cada uno mas algun retrazo!

Y vosotros, Nicaraguenses, que amais á vuestra patria, seguid todos la senda del deber, y unios todos, tambien, para arrancar de vuestro seno la ignorancia. !!